

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**  
Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **DECISIÓN No.1/2022**

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-34/19  
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council  
contra la Autoridad del Canal de Panamá

#### **COMPETENCIA DE LA JUNTA.**

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por práctica laboral desleal (en adelante PLD), y el artículo 2, numeral 2 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por PLD, establece que una organización sindical o sindicato puede interponer una denuncia por tal razón. A su vez, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

#### **ANTECEDENTES DEL CASO.**

El día 19 de junio de 2019, la licenciada Dalva Arosemena Gerente de la Sección de Gestión Laboral de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos de la ACP, envía la nota RHXL-19-270 dirigida a la miembro de la JRL, señora Lina A. Boza, donde plasma la posición de la ACP en torno a la denuncia de Práctica Laboral Desleal (PLD) identificada con el número 24/19, denuncia interpuesta por Panama Area Metal Trades Council, (en adelante PAMTC) organización sindical reconocida y certificada por esta Junta como componente del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, en la que denunció a la ACP por la presunta comisión de una práctica laboral desleal al haberse negado a modificar el lugar de negociación en el proceso de negociación de la convención colectiva entre la ACP y la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales. La Lcda. Arosemena envió como documento adjunto a esta nota copia de una fotografía tomada del recinto de negociación, en el Centro de Capacitación Ascanio Arosemena (fs.13 a 25).

La miembro de la JRL, señora Lina A. Boza, el día 24 de junio de 2019 envía la nota No. JRL-SJ-885/2019, dirigida al señor Gustavo Ayarza, presidente del PAMTC, por medio del cual remite copia de la nota RHXL-19-270, recibida por el sindicato el 25 de junio de 2019.

El secretario de defensa del PAMTC, señor Ricardo Basile, mediante nota de 27 de junio de 2019 dirigida a la licenciada de Dalva Arosemena, advierte en atención a lo acordado en el artículo 24 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, la intención de esta organización sindical a presentar una denuncia por práctica laboral desleal, manifestando que la ACP ha incumplido la sección 2.08 (c) (5) (10) del contrato colectivo vigente, y con ello provoca que la administración haya infringido de acuerdo al sindicato, los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, así como la infracción del numeral 2 del artículo 95, y el numeral uno del artículo 97 de esa misma ley (fs.29-30).

La licenciada Dalva Arosemena el 2 de julio de 2019, en respuesta a la intención de interposición de la denuncia de PLD, expuso no haber infringido la sección 2.08 (c) (5) (10) de la convención colectiva con sus actuaciones por la nota RHXL-29-270, contrario a lo estimado por el sindicato, la ACP cumplió con disposiciones de las reglamentaciones de la JRL que atienden denuncias de prácticas laborales desleales (fs.31 a 33).

Esta denuncia identificada como PLD-34/19 fue sometida al reparto correspondiente el día 5 de julio de 2019, asignando el caso al licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro ponente. (f.36) Mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 19 de noviembre de 2020, se designó a la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez como miembro de la JRL en reemplazo del licenciado Carlos Rubén Rosas.

El 4 de julio de 2019, el PAMTC interpuso ante la JRL una denuncia de PLD en contra de la ACP por la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, así como por la infracción del numeral 2 del artículo 95 y el numeral 1 del artículo 97 de esa misma Ley (fs.1 a 5).

Mediante Resolución No.60/2020 de 16 de enero de 2020 la JRL admitió la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-34/19 interpuesta por el PAMTC en contra de la ACP en cuanto a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.75-83)

El 7 de febrero de 2020, la ACP presentó ante la JRL la contestación a cargos en el caso identificado como PLD-34/19 por la denuncia por presunta PLD interpuesta por el PAMTC en contra de la ACP. (fs.91-95).

#### **POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC).**

La denuncia del PAMTC, indicó que la ACP incurrió en la comisión de prácticas laborales desleales de la siguiente manera:

#### **Primera causal, numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP):**

“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente acción.”

De acuerdo con el denunciante, la sección 2.08 (c) (10) la convención colectiva limita el registro de las sesiones de negociación para la renovación de dicha convención colectiva, a las notas que cada equipo negociador tomará para su propio uso.

Además, la ACP ha utilizado estas fotografías, a todas luces ilegales y violatorias del convenio colectivo como pruebas para oponerse a una denuncia que fue presentada por el sindicato en contra de la ACP (Caso PLD-24/19), en ejercicio de su deber de defender los derechos de trabajadores tal cual lo establece el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Sostiene el PAMTC que, con estas acciones, la ACP ha interferido, restringido y coaccionado con el ejercicio del derecho de los trabajadores que forman parte del equipo negociador del RE de actuar en nombre de la organización sindical como su representante y en esa capacidad, expresarlas opiniones de la organización ante los foros correspondientes; derecho este que es reconocido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP.

Alega además que al tomar fotografías, del recinto en donde se desarrollan las negociaciones de la renovación de la convención colectiva, pese a que la sección 2.08 (c) (10) limita el registro de las sesiones de negociación para la renovación de dicha convención colectiva a las notas que cada equipo negociador tomará para su propio uso, la ACP ha interferido, restringido y coaccionado con el ejercicio del derecho de los

trabajadores de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medios de los representantes escogidos por los trabajadores (numeral 3 del artículo 95 de la Ley) y en el ejercicio del derecho de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo (RE), que se encuentran en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

**Segunda causal, numeral 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP).**

“No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

El denunciante sostiene que la sección 2.08 (c) (10) de la convención colectiva limita el registro de las sesiones de negociación para la renovación de dicha convención colectiva, a las notas que cada equipo negociador tomará para su propio uso.

Que la ACP ha utilizado estas fotografías, a todas luces ilegales y violatorias del convenio colectivo como pruebas para oponerse a una denuncia que fue presentada por el sindicato en contra de la ACP caso PLD-24/19, en ejercicio de su deber de defender los derechos de los trabajadores tal cual lo establece el numeral 2 del artículo 22 del reglamento de Relaciones Laborales.

El denunciante sostiene que, con estas acciones, la ACP ha interferido, restringido y coaccionado con el ejercicio del derecho del RE de representar a los trabajadores y a sus intereses, así como con el ejercicio del RE de negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyen todos los trabajadores de la unidad negociadora.

El denunciante señala que es así como la ACP no ha obedecido y se ha negado a cumplir con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, que le otorgan a todo RE los derechos antes indicados incurriendo de esa forma en la causal de PLD, tipificada en el numeral 8 del artículo 108 ibidem, al no obedecer o negarse a cumplir con estas disposiciones.

Además sostiene que la ACP ha incurrido en la causal antes indicada al no obedecer y negarse a cumplir su obligación de regirse por la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas tal y como lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica, al tomar fotografías del recinto en donde se desarrollan las negociaciones de la renovación de la convención colectiva, sin la autorización y anuencia del RE, incumpliendo así con lo pactado dentro de la sección 2.08 (c) (10) de la convención colectiva, que limita el registro de las sesiones de negociación para la renovación de dicha convención colectiva a las notas que cada equipo negociador tomará para su propio uso.

**POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).**

En su contestación a los cargos la ACP, a través de su apoderado legal dio contestación a los cargos manifestando lo siguiente:

Que el proceder de la ACP, al adjuntar a su postura evidencia el mensaje plasmado por el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), el 12 de marzo de 2019 en el tablero del salón donde se realizaba la negociación de la convención colectiva, fue su obligación en virtud de lo ordenado por el artículo 13 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, transcrito a continuación:

“**Artículo 13.** En el curso de la investigación las partes deberán cooperar plenamente con la Junta y presentar oportunamente toda información potencialmente relevante, ya sea que la Junta la solicite o no.”

Señala la denunciada que la norma citada, establece un deber, tanto para el denunciante como para el denunciado, de presentar toda la información que sea pertinente a un caso de denuncia por práctica laboral desleal ante la JRL. Conforme a ello, la ACP cumplió con

informar a la JRL todo lo relevante a su alcance y concerniente al tema del que se le acusó dentro de la denuncia de PLD-24/19, por consiguiente, mal puede verse el debido cumplimiento con un reglamento de la JRL como una causal de PLD por parte de la ACP. Además, la JRL guarda la reserva y confidencialidad correspondiente, tal como queda asegurado mediante el artículo 18 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 18.** Durante la investigación la Junta protegerá la identidad de las personas que brinden declaraciones o documentación, y no divulgará la información obtenida.”

La ACP aclara que el M/MTC, del cual el PAMTC forma parte y que estaba representado por dos de sus miembros, optó por utilizar el tablero como medio para transmitirle un mensaje al equipo negociador de la Administración dentro del recinto en el que se desarrollaban las negociaciones de la convención colectiva. Lo anterior se sostiene siendo que el mensaje estaba en el tablero posterior a una reunión privada (caucus). Indica el denunciante que es de importancia señalar que el día 13 de marzo de 2019, mediante nota firmada por representantes de cada uno de los tres componentes del M/MTC, el RE de los Trabajadores de la Unidad No Profesional se refirió al mismo asunto respecto al salón de la negociación de la Convención Colectiva, entre otros aspectos. La carta fue referida al señor Francisco Loaiza, vicepresidente de Recursos Humanos, quien brindó respuesta el día 21 de marzo de 2019. En cuanto a la disconformidad del PAMTC en que la ACP presente evidencias relevantes y de apoyo en el desarrollo de una postura ante una denuncia de PLD, se trata de una posición en detrimento del derecho a defensa que tiene toda parte en un negocio jurídico.

Señala la denunciada que, por otro lado, al revisar la norma de la convención colectiva que el sindicato alega ha sido violada por la ACP, observa que no encontraron que dicha redacción respalde la acusación del PAMTC en que la ACP ha actuado de manera ilegal, ni se aprecia que la misma en algo contradiga lo actuado por la ACP al exponer su posición ante la JRL en el PLD-24/19.

El sindicato sostiene que los hechos descritos en su denuncia ante la JRL constituyen una PLD por estar enmarcados en el artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, que se reproducen a continuación:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

.....

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”.

Pese a que el PAMTC no ha enunciado de qué manera considera que se han producido tales causales, al adentrarse en lo dispuesto en cada uno de los numerales del artículo 108 de la Ley Orgánica arriba transcritos, pueden concluir que ninguna de dichas disposiciones ha sido violada por la ACP.

El numeral 1 del artículo 108 define como PLD las acciones tomadas en contra de un trabajador, en las cuales la ACP haya interferido, restringido o coaccionado el ejercicio de un derecho que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica. En el caso que aquí presenta el PAMTC, está ausente alguna evidencia o indicio de que la ACP ha tomado una acción que infringiera, restrinja o coacciones a un trabajador en el ejercicio de un derecho que le corresponda o que haya afectado sus condiciones de empleo. Lo cierto es que el M/MTC se encontraba en la mesa negociando en nombre de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, los días y en las horas predeterminadas y conforme a las reglas pactadas con anterioridad.

Desde el 12 de marzo de 2019, las partes se encuentran en la mesa, lo que demuestra que no se ha interferido, restringido o coaccionado en el ejercicio de un derecho del M/MTC ni de los trabajadores.

El numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica establece qué es una PLD, por parte de la ACP, no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda, capítulo V de la Ley Orgánica; no obstante, no ha habido infracción alguna por parte de la ACP de alguna de las disposiciones de dicha sección.

Por otro lado, el sindicato también lista el artículo 22 del Reglamento de Relaciones Laborales (RRL); el numeral 2 del artículo 95 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, como normas que considera violadas, señalando que la hace ACP vulneró las mismas al haber reproducido el mensaje del tablero del M/MTC y haberlo comunicado a la JRL, mediante escrito de postura fechado 19 de junio de 2019.

Sobre lo dispuesto en el artículo 22 del RRL, el mismo establece una obligación para la organización laboral, como se aprecia a continuación:

**“Artículo 22.** Toda organización laboral deberá tener los siguientes

Objetivos:

1. Defender los derechos de los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo dentro del marco de la ley orgánica, este reglamento y, en su caso, las convenciones colectivas.
2. Ser representante exclusivo de los trabajadores de una unidad negociadora.
3. Propugnar que las relaciones entre los trabajadores y la administración se desarrollen sobre bases de Justicia y respeto mutuo.”

Indica la ACP que aun cuando la norma anterior está dirigida a la organización sindical, sostiene que la ACP en nada ha interferido con que el M/MTC ni el PAMTC cumplan con ninguno de los objetivos arriba enunciados. De igual manera, se puede precisar que la ACP ha observado todas las normas, cumplió con las reglas de negociación y respetó todos los derechos tanto de los trabajadores como del representante exclusivo, establecidos en los numerales identificados de los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica.

**“Artículo 95.** El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los siguientes derechos:

1. ...
2. Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes...”

**“Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”

Con relación al argumento presentado por el sindicato, en cuanto a la violación del artículo 94 de la Ley Orgánica, la ACP señala que el artículo 94 de la Ley Orgánica es una norma de carácter programático, que no contiene derechos ni obligaciones que puedan ser vulnerados y sostuvo que, en este caso, de ninguna manera las acciones de la ACP han sido contrarias al mandato consagrado en dicho artículo de la Ley Orgánica. (f.95)

Por todo lo anterior expuesto, la denunciada sostiene que en este caso no se ha incurrido en ninguna de las conductas tipificadas como PLD, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica y que la administración ha actuado con apego a lo establecido, sin vulnerar ningún derecho de los otorgados por la Ley Orgánica a los trabajadores ni al representante exclusivo.

### **TRÁMITES SUBSIGUIENTES.**

Mediante la Resolución No.92/2020 de 3 de marzo de 2020, la JRL resolvió recomendar a las partes, PAMTC y ACP, asistir a una mediación con un mediador designado por la JRL con el objeto de que intentaran solucionar la disputa planteada en el PLD-34/19, por lo que se suspendió el proceso a partir de la notificación de dicha resolución. (f.100)

Mediante Resuelto No.15/2021 de 11 de noviembre de 2020, la JRL resolvió, de conformidad al artículo 7 del Reglamento de Mediación de la JRL, levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite correspondiente dentro del PLD-34/19, debido a que una de las partes declinó su participación a la mediación (f.128).

En virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por la autoridad nacional con relación al coronavirus COVID-19, la JRL, mediante Resoluciones Administrativas: No.15 de 16 de marzo de 2020, No.18 de 3 de abril de 2020, No.21 de 29 de abril de 2020, No.24 de 15 de mayo de 2020, No.25 de 26 de mayo de 2020, No.29 de 17 de junio de 2020, No.32 de 3 de julio de 2020 y No.33 de 13 de julio de 2020, suspendió los términos judiciales hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

La JRL aprobó modificaciones a los reglamentos aplicables a los procesos de su conocimiento y, entre las normas, estableció el protocolo para el manejo de las audiencias virtuales, por lo que mediante el Resuelto No.61/2021 resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD-34/19, para el primero (1) de junio de 2021, a las nueve (9:00 a.m.), mediante la plataforma virtual Microsoft Teams. (fs.136-137)

### **DEL ACTO DE AUDIENCIA**

La audiencia inició en la hora y fecha señalada con la presencia de la mayoría de los miembros, así como la participación del ingeniero Ricardo Basile, en representación del PAMTC, y el licenciado Ramón Salazar, en representación de la ACP.

Ambas partes expusieron sus alegatos iniciales los cuales se encuentran en el expediente visibles de foja 162 a 164; a grosso modo por parte del PAMTC, el señor Basile enfatizó que la ACP tomó un registro de una sesión de negociación por un medio distinto a las notas tomadas por su equipo negociador, este registro lo realizó el 12 de marzo de 2019, de forma fotográfica. La ACP no cumplió con lo que establece la sección 2.08 (c) (10) que habla sobre el registro que se pueden tomar en las sesiones de negociación y este lenguaje debe limitarse a las notas que cada equipo negociador tenga a bien tomar. Que por parte de la ACP la licenciada Dalva Arosemena, en su declaración brindada a la JRL aceptó de forma taxativa que el registro que tomó la administración fue un registro de orden fotográfico para enfrentar la denuncia identificada como PLD-24/19.

Por su parte la parte demandada representada por el licenciado Ramón Salazar en sus alegatos iniciales no niega el hecho de haber tomado la imagen fotográfica, por el contrario pregunta a los miembros de la JRL lo siguiente: “¿Puede considerarse una PLD en los términos del artículo 108 de la Ley Orgánica, que la administración haya utilizado una imagen o fotografía de un escrito dirigido a ella y plasmado en un tablero pizarrón para poder ejercer su derecho de defensa en la denuncia de práctica laboral desleal PLD-24/19 ante esta Junta, que conforme el artículo 38 del Reglamento, controla a quién le permite el acceso a los expedientes? (f.163).

El denunciante consideró que al haberse tomado una fotografía del tablero ubicado en el salón donde está el mensaje o petición dirigida a la misma ACP, es ilegal y violatorio de la convención colectiva y que el haberla utilizado la ACP para defenderse en una denuncia, ha vulnerado el derecho de sindicalización.

Continúa señalando el denunciado que el M/MTC del cual el PAMTC forma parte como optó por utilizar el tablero como medio para transmitirle un mensaje al equipo negociador de la administración dentro del recinto en que se desarrollaba las negociaciones de la convención colectiva. Lo anterior, se sostiene siendo que el mensaje estaba en el tablero posterior a una reunión privada o caucus que había tenido el M/MTC.

Indicó la denunciada que al revisar la norma de la convención colectiva que, el sindicato alega ha sido violada por la ACP, observa que la misma es del tenor siguiente. Registro. El registro de las sesiones de negociación se limitará las notas que cada equipo negociador tomará para su propio uso. Al respecto, no encontró que la redacción de esta estipulación convencional respalde la acusación del PAMTC de que la ACP ha actuado de manera ilegal ni se aprecia que la misma en algo contradiga lo actuado por la ACP al exponer su posición ante la Junta en el PLD-24/19 aportando como prueba la imagen de la fotografía tomada en la reunión de negociación realizada el 12 de marzo de 2019.

Finalizados los alegatos iniciales, se inició el período de prueba iniciando su presentación el denunciante (PAMTC) representado por el ingeniero Ricardo Basile quien se ratificó de las pruebas documentales adjuntas a su denuncia y el mismo enumera las fojas del expediente.

**Prueba No.1:** Copia del artículo 2 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales.

**Prueba No.2:** Copia de la carta de 24 de junio de 2019, suscrita por la JRL dirigida al PAMTC, en donde se le remite la nota RHXL-19-270 expedida por la Autoridad de Canal de Panamá en relación con el caso identificado PLD-24/19.

**Prueba No.3:** Copia de la carta fechada 27 de junio de 2019, expedida por el PAMTC a la Gerente de Gestión Laboral, licenciada Dalva Arosemena.

**Prueba No.4:** Copia de la carta de la ACP dirigida al sindicato PAMTC, fechada 2 de julio de 2019.

**Prueba No.5:** Copia del artículo 24 de la Convención Colectiva de los trabajadores no profesionales.

El sindicato no presentó pruebas testimoniales ni periciales, por lo que con la presentación de sus pruebas testimoniales culminan la presentación de sus elementos probatorios.

Se procede a darle traslado de las pruebas presentadas por el PAMTC al licenciado Salazar, quien señala que esas pruebas se encuentran en el expediente y las mismas fueron parte del estudio de la Junta para determinar si admitía o no está PLD. Indica la denunciada que recalcan que el Reglamento del Procedimiento de la Junta refiere respecto al principio de preclusión. A foja 151 de este proceso, la secretaría judicial certifica que la contraparte no presentó lista de pruebas documentales y testimoniales. El hecho de que la contraparte haya presentado con la denuncia pruebas documentales, no lo releva de la obligación de realizar un intercambio. Lo correcto es que la contraparte presente sus pruebas en el momento procesal oportuno que indica el artículo 28 del Reglamento de Denuncias de PLD.

En este mismo orden, el señor Ricardo Basile se opuso a la objeción presentada por parte del apoderado de la denunciada con relación a las pruebas que acaban de presentar, ya que considera su contraparte que fueron presentadas de manera inoportuna, es decir extemporánea. El denunciante responde a esta objeción señalando que el artículo 12 del Reglamento de Audiencias de la JRL establece claramente que el intercambio previo a 20 días antes de la audiencia no es el único momento procesal para que las partes presenten pruebas, indicando que en audiencia las partes podrán presentar pruebas que no hayan identificado previamente.

Por su parte, la ACP no presentó ninguna prueba documental ni testimonial, señalando que pasarían a su alegato final con los elementos que ya constan en el proceso.

Las partes en sus alegatos sostuvieron los mismos elementos ya expuestos en el proceso, el denunciante expresó que se configuraron los requisitos necesarios para que se declare una PLD, de manera contraria la ACP sostuvo que el tomar una fotografía del tablero con la información que se encontraba en dicha imagen y presentarla a la JRL como prueba en la denuncia identificada como PLD-24/19, no es causal de una PLD.

Con los alegatos finales presentados por ambas partes se dio por concluida la audiencia de PLD-34/19.

## **ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

Antes de proceder a emitir la Decisión de la Junta, es oportuno recordar que a través de la presente denuncia el sindicato PAMTC solicitó a la Junta que declare la comisión de una PLD por parte de la ACP, en virtud de que la ACP, tomara una imagen fotográfica del recinto en que se desarrollan las negociaciones del convenio colectivo y la aportara como un elemento en su respuesta a una denuncia del sindicato identificada como PLD-24/19, a pesar que en la convención colectiva de los No Profesionales en la sección 2.08 (c) (10) establece una restricción y señala que los registros que se pueden tomar se deben limitar a las notas que cada equipo negociador pueda tomar.

El PAMTC, en su denuncia por PLD, citó normas legales de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, para sustentar las causales 1 y 8 del artículo 108 de dicha ley, cumplidas todas las etapas procesales que aseguran el fiel cumplimiento del debido proceso, corresponde a la Junta confrontar los hechos aducidos y probados con la norma aplicable para resolver el fondo del caso y así determinar si en efecto los mismos constituyen o no una PLD por parte de la ACP, frente a los supuestos de hecho que consagran las normas.

De acuerdo con la denuncia, hay dos hechos relevantes para el proceso en el presente caso. El primero consiste en que la ACP el 12 de marzo de 2019 en una sesión de negociación tomó una imagen fotográfica del tablero que se encuentra a lo interno del salón violando la privacidad y confidencialidad del recinto, hecho aceptado por parte de la licenciada Dalva Arosemena en la carta identificada como RHXL-19-270 de 19 de junio de 2019 dirigida a la señora Lina Boza. El segundo hecho consiste en que esa imagen fotográfica fuera presentada como prueba para oponerse a una denuncia del PAMTC en contra de la ACP, caso identificado como PLD-24/19, ante la JRL.

Ambos hechos han sido aceptados por la parte denunciada, de allí que el examen de la Junta deba ceñirse a la determinación de si estas acciones constituyen o no una práctica laboral desleal. Antes de continuar, debemos señalar que durante el proceso la ACP señaló que no es viable esta PLD porque el sindicato debió seguir el procedimiento de queja previsto en la Ley Orgánica de la ACP. Debe destacar la Junta que en la etapa de admisibilidad de una denuncia, la Junta verifica todos los aspectos relativos a su competencia, por lo que superada esa etapa no es procedente volver a someter a examen la misma, de allí que al enmarcarse esta denuncia como una PLD una vez admitida esta, lo que corresponde es un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De acuerdo a lo debatido en el proceso, en esta denuncia se han invocado dos (2) causales de violación. La primera causal enunciada en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), explicando el PAMTC que la ACP interfirió, restringió o coaccionó a un trabajador con el ejercicio de sus derechos que establece el numeral 2 del artículo 95 de la ley Orgánica de la ACP que señala que todo trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora tiene derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización ante los foros correspondientes, el numeral 3 del artículo 95 de dicha ley establece el derecho de los trabajadores en participar en la negociación

colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores así como el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica que establece el derecho del trabajador de ser representado por el RE. La ACP se dedica a tomar fotos sin el consentimiento del RE violando la norma de procedimiento que está en la convención colectiva, llevando registros ilegales y utilizándola como prueba ante un conflicto laboral con el sindicato.

De acuerdo a lo que consta en el expediente las acciones realizadas por la ACP, surgen en el ámbito de las negociaciones colectivas, hecho de medular importancia para comprender el contexto de estas acciones, debemos recordar que la negociación colectiva es una herramienta que no solo previene el surgimiento de conflictos sino que contribuye a su solución y es un instrumento de primer orden para establecer las pautas por las que se rigen las relaciones de trabajo, así como una pieza eficaz para las buenas relaciones laborales, al mismo tiempo es piedra angular en el ejercicio del derecho de los trabajadores a organizarse para alcanzar mejores condiciones de trabajo, y el consecuente derecho a opinión, expresión, reunión y acción sindical.

En este sentido, cobra singular importancia, la conducta de las partes durante el proceso de negociación, aspecto que normalmente se encuentra regulado en la Ley, en este caso específico en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el Reglamento de Relaciones Laborales y especialmente en las reglas básicas de negociación, en las que se exige de las partes un proceso de buena fe. En este orden de ideas, el examen de si la acción de la ACP al efectuar un registro distinto al acordado por las partes de aspectos relativos a las sesiones de negociación y su posterior divulgación, apunta una acción de coacción sobre los derechos del trabajador específicamente sobre el numeral 2 del artículo 95 de la ley Orgánica de la ACP que señala que todo trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora tiene derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización ante los foros correspondientes.

Sobre la segunda causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, el PAMTC la enunció en relación con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, ya que no obedeció y se negó a cumplir con lo dispuesto en dichos numerales que le otorgan los siguientes derechos al RE como lo indica el numeral 1 del artículo 97 actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegidos del ejercicio de ese derecho. En este caso se estaba negociando en nombre de los trabajadores y la ACP viola la confiabilidad del ejercicio de negociación tomando fotos no permitidas por la propia convención colectiva, el numeral 2 del artículo 97 que señala negociar convenciones colectivas en materia sujeta a negociación que incluyen a todos los trabajadores de la unidad negociadora, al estar intentando negociar la ACP viola la convención colectiva, viola la confidencialidad del salón de negociación y comienza a tomar fotos después que se habían retirado los miembros del sindicato PAMTC y el numeral 3 del artículo 97 el cual le da derechos al RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora estén o no afiliadas a la organización sindical es lo que se intentaba hacer en la mesa de negociación en donde era un compromiso de las partes el que no hubiera registros de otra naturaleza, sino la establecida en la misma convención colectiva.

El artículo 2, **VIGENCIA Y DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN** de la Sección 2.08 de la Convención Colectiva señala lo siguiente:

**SECCIÓN 2.08 REGLAS PARA LA NEGOCIACIÓN.** La ACP y el RE acuerdan que en el caso de que alguna de las partes solicite negociar la renovación de la convención colectiva de conformidad con el numeral (a) de esta sección, dicha negociación estará regida por las siguientes reglas:

- (a) ...
- (b) ...

(c) Las partes podrán acordar un período de receso de las negociaciones cuando se estime conveniente, dejando sin efecto por igual período lo establecido en los numerales 5 y 6 del literal (b) de la sección 2.08 de este artículo.

(1) ....

(2) ....

(10) Registro. El registro de las sesiones de negociación se limitará a las notas que cada equipo negociador tomará para su propio uso.

Es oportuno mencionar que pese a que la ACP, ha indicado en su defensa que los registros fotográficos se tomaron con el propósito de ser presentados a la Junta en otro proceso, es indudable que al hacerlo actuó de manera contraria a una obligación pactada, que es ley entre las partes. Los registros fotográficos no aparecen listados como un registro permitido en el ámbito de la negociación del convenio colectivo, y deviene por tanto en ilegítimo.

La revisión tanto de la Ley Orgánica de la ACP como de la Convención Colectiva de los No Profesionales nos indica que existen normas que deben cumplirse como es el caso in comento. Las convenciones colectivas pactadas entre los sindicatos y la Autoridad suponen un mecanismo asociado y en conjunto de mejorar las relaciones laborales, e identificar problemas y encontrar soluciones.

Con las pruebas aportadas por el denunciante (PAMTC) al momento de presentar su denuncia ante la JRL, la forma clara como se encuentra redactado el artículo 24, sección 2.08 (c) (10) Registro, que establece: **“El registro de las sesiones de negociación se limitará a las notas que cada equipo negociador tomara para su propio uso”**., la aceptación por parte de la ACP de que si tomó las fotos, le queda claro a esta JRL si cometió una PLD, considerando que la aceptación de los hechos por la contraparte constituye prueba fehaciente.

Efectuadas las anteriores consideraciones, considera la JRL que la ACP ha incurrido en violación de las causales de PLD denunciadas por el PAMTC en el PLD-34/19 contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, al restringir con su acción el derecho que tienen los trabajadores a que se solucionen sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, los reglamentos o en las convenciones colectivas, y al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección indicada en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al utilizar procedimientos no establecidos en la convención colectiva correspondiente. La violación se da en la forma como se ha descrito en los párrafos precedentes y, en consecuencia, acceder a los remedios solicitados, a excepción del pago de los costos gastos y honorarios que indica el sindicato incurrió, dado que la presentación y trámite de estos casos ante la Junta no involucra costo para la parte denunciante.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y, por consiguiente, cometió prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-34/19, instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá que se abstenga y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá a entregar al Representante Exclusivo todo registro fotográfico, de audio, video o tomado de cualquier medio distinto a las notas tomadas por sus negociadores, que la misma haya tomado durante las sesiones de la negociación de la renovación de la convención colectiva, así como cumplir con lo pactado.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá la publicación de esta decisión y de la orden emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por el término de un mes calendario, en los tableros de comunicación a disposición de las organizaciones sindicales, que se tienen habilitados en todas las áreas operativas y administrativas de la Autoridad del Canal de Panamá. Al vencimiento del término señalado, la Autoridad del Canal de Panamá deberá informarle a la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá la culminación del cumplimiento de esta orden.

**ARTÍCULO QUINTO: NEGAR** la solicitud de que la Junta ordene a la Autoridad del Canal de Panamá el pago de los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Decisión.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 95, 97, 101, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; artículo 24, Sección 2.08 (c) (10) del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial